



RADICADO: 76-736-31-84-001 2006-00065-00

ALIMENTOS

Demandante: MARIA MILENA BUENO BUENO
En representación de sus hijos, TATIANA y ANDRES FELIPE AGUIRRE BUENO
Demandado: BALMER AGUIRRE HENAO

Sevilla Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso Declarativo de ALIMENTOS, los recursos propuestos en contra del Auto Interlocutorio No. 061 del 24-ENE-2023, por el cual *no se accedió al levantamiento de la medida restrictiva para salir del país.*

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Despacho, con radicado 2006-00065-00, proceso de alimentos propuesto por la señora MARIA MILENA BUENO BUENO, en defensa de los derechos de sus hijos TATIANA y ANDRES FELIPE AGUIRRE BUENO, -hoy mayores de edad- en contra del señor BALMER AGUIRRE HENAO.

Dentro del trámite respectivo, se decretó la medida restrictiva para salir del país que pesa aun sobre el demandado y obligado a los alimentos para sus hijos, señor BALMER AGUIRRE HENAO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el Auto Interlocutorio 061 del 24-ENE-2023, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el señor AGUIRRE HENAO interpuso a través de correo electrónico que etiquetó como *recurso de reposición* en contra del citado proveído, en cuyo cuerpo del mensaje indica presentar *recurso de apelación* argumentando que no se tuvo en cuenta que dicha medida es provisional y está impuesta desde el año 2006 vigente por más de 16 años; que los alimentarios son mayores de edad y no se encuentran estudiando; sin aportar prueba siquiera sumaria alguna.

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado, no procede el recurso de apelación invocado por el memorialista, por cuanto por la naturaleza del proceso, éste se tramita en única instancia; procede si, el recurso de reposición de manera oportuna y legal formulado por la parte demandada y es este Despacho, al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Revisado el expediente, obran varios trámites de requerimientos al demandado para el cumplimiento de las cuotas alimentarias establecidas en la sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, lo que refuerza la vigencia de la medida restrictiva impuesta; además, si bien es cierto los alimentarios son mayores de edad, hoy cuentan con 22 y 24 años de edad, es decir no superan el término



de la obligación a cargo del alimentante, a voces del artículo 422 del Código Civil.

Para decir entonces, que la providencia atacada, sustentó y motivó la improcedencia del levantamiento de la medida restrictiva para salir del país e ilustró al solicitante tres caminos para lograr su pretensión como son: (i) prestar la caución establecida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; (ii) presentar la solicitud con la coadyuvancia de los titulares del derecho en este asunto, es decir de los alimentarios TATIANA y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE BUENO, hoy mayores de edad y, (iii) presentar demanda de exoneración de cuota de alimentos, prevista en el Código General del Proceso, artículo 397 numeral 6, con todos los requisitos y ritualidades que exigen las normas.

Para concluir en este caso, la providencia objeto de recurso está debidamente sustentada con apego a la ley, el recurrente no desvirtuó los fundamentos jurídicos y procesales del auto 061 del 24-ENE-2023 pues los fundamentos de su recurso no destronan el principio de legalidad, ni la interpretación judicial de la norma de manera valida y razonable y por tanto no está llamado a prosperar el recurso de reposición planteado.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

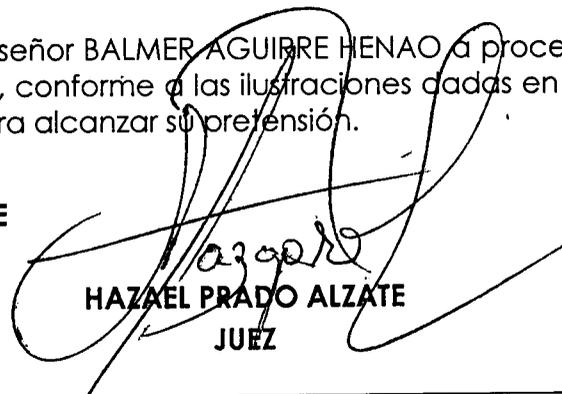
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 061 del 24-ENE-2023, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **alcanza ejecutoria el Auto Interlocutorio 061 del 24-ENE-2023,** atacado en recurso de reposición.

TERCERO: **INVITAR** al señor BALMER AGUIRRE HENAO a proceder con el respeto de los rigorismos legales, conforme a las ilustraciones dadas en el auto recurrido y en esta providencia para alcanzar su pretensión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA.WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico Nº 011 de Fecha: 10/02/2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec47ffb2d9170b09e74f61e8d36287f2247e00e5620a8f8dd0dfd8b8d1fe7f4**

Documento generado en 09/02/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>